INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda proveniente de la oficina de reparto para ser calificada; se informa que, no se evidencia sanciones disciplinarias vigentes en contra del apoderado judicial demandante. Sírvase proveer.

Cali, 27 de agosto de 2021

LUDIVIA ARACELY BLANDON BEJARANO
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2675

Santiago de Cali, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada la calificación de la demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** de mínima cuantía adelantado por **FINESA S.A** contra **LEIDY DIANA PLAZA LEMOS**, de cara a lo establecido en el artículo 82 del CGP y el Decreto 806 de 2020, se advierte que presenta las falencias formales que a continuación se relacionan y que le incumbe a la parte demandante subsanar:

- Debe la demandante aclara la anotación del certificado de tradición, respecto a la medida cautelar, entrega provisional, atendiendo que el vehículo objeto de la garantía se encuentra inmerso en un delito culposo, lo que significa, que está fuera del comercio.

- Debe la demandante indicar la fecha de vencimiento de las primas causadas por la póliza grupo de vida, esto es, el día en que se causan, atendiendo que se pretende ejecución de periodos sucesivos.

En consecuencia, este despacho judicial en uso de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

1.- INADMITIR la presente demanda, por las razones antes expuestas en la parte motiva.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto para que la parte actora subsane lo declarado inadmisible, so pena de ser rechazada (art. 90 del C.G.P.).

3.- INDICAR a la parte actora que el escrito de subsanación de la demanda deberá enviarlo al correo electrónico: *j18cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co*

4.- RECONOCER personería al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ**, portadora de la T.P. N° 34.456 del C.S.J, para que actúe como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder anexo al escrito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

R.

02*

Firmado Por:

Jorge Elias Montes Bastidas
Juez
Civil 018
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e6aa940e24142fe4f45aae9ed162edfd408498190ceb77899f22f7344e387974
Documento generado en 27/08/2021 03:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica